INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/184/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/184/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por el Licenciado ---------- en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social mediante el oficio número DGCS/UAIP/037/2010 de fecha veintiocho de junio de esta anualidad, respecto de la solicitud de información con número de folio 00163610 presentada el día veinticuatro de junio del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. Del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", incorporado a fojas 4 y 5 del expediente se advierte que el día veinticuatro de junio del año dos mil diez en punto de las doce horas con cincuenta y ocho minutos, ---------- formuló solicitud de información correspondiéndole el número de folio 00163610, requiriendo la información que a continuación se describe, en la modalidad de "Consulta vía Infomex-Sin costo":

> "Solicito la información disponible sobre el gasto total ejercido por el Gobierno de Veracruz en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en comunicación al que fueron destinados los recursos, incluyendo medios de comunicación electrónicos, así como la campaña y mensaje difundido"

II. De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud", agregada a foja 8 del sumario, se advierte que el sujeto obligado, el día dos de julio de dos mil diez, emite respuesta a la solicitud de información, coligado con el contenido de la documental incorporada a foja 6 la cual se denomina "Documenta la disponibilidad por ser pública", del cual se aprecia adjunta la Impresión de pantalla del oficio número DGCS/UAIP/037/2010 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, mediante la cual el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado hace del conocimiento de ----------

---------- lo siguiente: "...Esta información se encuentra clasificada como Reservada, con base a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se clasifica como acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la dirección general de comunicación social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización publicados en la Gaceta Oficial hasta el CAIR-022-2010, número 198 de fecha 22 de Junio de 2010.

No obstante se hace de su conocimiento que existe una versión pública de la información que se menciona, misma que se encuentra a su disposición en el portal de transparencia de este sujeto obligado www.comsocialver.gob.mx..."

III. El ocho de julio de dos mil diez en punto de las doce horas con treinta y ocho minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00008310 el recurso de revisión que interpuso ----------, en contra de la Dirección General de Comunicación Social, describiendo como inconformidad lo siguiente: "...A través del oficio DGCS/UAIP/037/2010 por medio del cual se emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 00163610 se establece a la información solicitada como reservada. Se considera que la información solicitada no corresponde legítimamente con ninguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para ser clasificada como reservada...".

IV. Mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado a la promovente con su recurso de revisión en la misma fecha que la emisión del ocurso de merito; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/184/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 9 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/201/09/07/2010 de fecha nueve de julio del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Visto el recurso de revisión con número de folio RR00008310 y sus anexos, documentales incorporadas al expediente a fojas de la 1 a la 8 del sumario, es que una vez analizado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió proveído fecha nueve de julio del año en curso, incorporado a fojas de la 12 a la 15, en los términos precisados en la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el cual se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
E). Se fijaron las once horas del día once de agosto del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día doce de julio del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 15 reverso a la 31 de autos.

VII. El día tres de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito sin número fechado el veintiocho de julio del año que transcurre, signado por el Licenciado ---------- dirigido a la Presidenta del Consejo General de este Instituto a la cual adjunta el nombramiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, expedido por el Titular del sujeto obligado a favor del compareciente con el cargo de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó el día cuatro del mismo mes y año: a) Tener por recibido el escrito y los anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado ---------- en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Calle Zaragoza número 2 esquina Barragán, zona centro, de esta Ciudad; e) Reconocerle el carácter de delegado al licenciado ----------; f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y g) Notificar al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano y por oficio al sujeto obligado.

VIII. A foja 113 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, celebrada por el Consejero Ponente José Luis Bueno Bello ante la presencia del Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, misma que se llevó a cabo a las once horas del día once de agosto del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, y se hizo constar la comparecencia de ----------quien en el presente expediente tiene el carácter de recurrente, asimismo del licenciado ----------quien mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, visible de la foja noventa y dos a la noventa y cuatro del presente expediente, tiene reconocida personería como delgado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Es así que una vez que se identificaron las partes, el Secretario General informa al Consejero Ponente la existencia del escrito de fecha once de agosto de dos mil diez signado por ---------- presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día del desahogo de la diligencia, el cual contiene los alegatos de la parte recurrente.

Acto seguido el Secretario General informó a los comparecientes que disponen de un término de hasta quince minutos para la formulación de sus alegatos, dándole en primer orden la intervención a la revisionista quien dijo: *"Inicialmente se tengan por economía procesal, por reproducidos, los alegatos presentados en la Oficialía de Partes de esta fecha; así mismo, enfatizar que la autoridad en su negativa de brindar la información solicitada, incurre en diversas violaciones a los derechos en materia de acceso a la información y de derechos en general, como lo son Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, tenemos que inicialmente vulnera el principio de máxima publicidad al restringir el acceso a la información solicitada sin fundar y motivar debidamente la negativa a proporcionar dicha información, siendo que entre los argumentos que señala para la negativa, hace referencia a cuestiones de competencia exclusiva de la Federación, como lo son lo relativo a cuestiones comerciales de dumping entre otros, señalando que esto pondría en peligro la estabilidad financiera o económica nacional, invadiendo de forma flagrante competencias federales que no le son propias, cuestión que evidencia lo irrelevante de su negativa, además de que no señala razones o situaciones particulares que se ajusten al caso concreto en relación a la norma jurídica que invoca en su escrito de negativa, de igual forma se evidencia que la autoridad en caso de ser congruente con el principio de máxima publicidad y por tanto con los principios que tutelan el derecho de acceso a la información, tendrá que autorizar la entrega de la información solicitada, ya que en caso contrario no solo vulneraria los derechos en materia de acceso a la información existentes en el Estado de Veracruz sino aquellos previstos en la Constitución Federal y especialmente los reconocidos en diversos Tratados Internaciones de Derechos Humanos como son la Carta Democrática prevista para el Régimen Interamericano de Derechos Humanos así como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 y las interpretaciones derivadas del mismo tanto emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así mismo, se vulnera el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las interpretaciones que del mismo ha emitido el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estos Tratados Internacionales, conviene resaltar que son ley suprema en el sistema jurídico mexicano de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior evidencia la necesidad de que la autoridad ajuste su actuar a la normatividad vigente y en consecuencia permita el acceso y otorgue la información solicitada. Sirvan de criterio interpretativo, además, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que solo se admiten limitaciones excepcionales establecidas previamente en la ley ante un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional, cuestión que la autoridad deberá comprobar fehacientemente. Es cuanto tengo que decir al respecto"*

Por su parte el delegado del sujeto obligado manifestó lo siguiente: *"Que ratifico en todas y cada una de sus partes, el oficio firmado por el Licenciado ----------- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social recibido en este Instituto el tres de agosto del actual así como la documentación que con carácter de pruebas lo acompañan. Así mismo, señalo que la respuesta otorgada en primera instancia a la solicitante se limito a informar el carácter de reservada de la información por ella solicitada, mediante acuerdos previamente conocidos y validados por este Instituto así como publicados debidamente en la Gaceta Oficial del Estado en una actualización mensual. Es cuanto tengo que decir al respecto"*.

Acto seguido y vistas las manifestaciones de las partes, el Consejero José Luis Bueno Bello, acordó: 1) Respecto de la revisionista, tenerla por presentada con los alegatos que estimó pertinentes y por hechas sus manifestaciones, debiendo agregarse a autos el escrito presentada por ella ante la Oficialía de Partes de este Instituto; 2) Con relación a la solicitud de la compareciente en el escrito de cuenta, en el sentido de tener a Iván ----------como su Representante en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el numeral 6 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con apoyo del contenido del artículo 66 de la Ley de Transparencia Estatal, se tiene a dicha persona como autorizado para oír y recibir notificaciones únicamente con los alcances a que se refiere el artículo 17 de los citados Lineamientos, en el entendido que una vez que se acredite la representación legal que la revisionista atribuye a ----------, se acordara lo conducente; y 3) Tocante al sujeto obligado, se le tienen por formulados los alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda.

IX. El día veinticinco de agosto del año en curso, al vencimiento del plazo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Los recursos de revisión que son substanciados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deben cumplir los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad, previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Ahora bien, vistas las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 8 y de la 32 a la 91 del expediente, las cuales consisten en: 1) Recurso de Revisión de fecha ocho de julio .del año dos mil diez con número de folio RR00008310; 2) Acuse de Recibo de Recurso de Revisión; 3) Acuse de Solicitud de Información de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez bajo el folio 00163610; 4) Impresión de pantalla denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública"; 5) Impresión del Oficio número DGCS/UAI/037/2010 de fecha veintiocho de junio del año en curso emitido por el Licenciado ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a ----------; 6) Historial de seguimiento de la solicitud de información con folio 00163610; 7) Escrito de fecha tres de agosto del año en curso, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a la Presidenta de este Organismo Autónomo; 8) Certificación de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, respecto del nombramiento expedido a favor del Jefe de la Unidad de Acceso por el titular del sujeto obligado en fecha veintiocho de agosto de dos mil siete; 9) Copia simple respecto del oficio número IVAI-OF/SG/1243/12/07/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez signado por el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado como personal Actuario de este órgano, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha doce de julio de dos mil diez por parte del sujeto obligado, al cual obran adjuntas copias simples respecto de documentales descritas con los números arábigos 1, 2, 3, 4 y 5 en el citado proveído de admisión de fecha nueve de julio de dos mil diez, así como escrito de recurso de revisión; 10) Certificación de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, respecto del "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", constante de cuatro fojas, emitido por el titular del sujeto obligado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete; 11) Certificación de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, respecto del "ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL", levantada en fecha diez de septiembre de dos mil siete, constante de tres fojas; 12) Certificación de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, respecto del "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", constante de ocho fojas, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado en sesión de fecha trece de febrero de dos mil ocho; 13) Copia simple respecto de certificación de

fecha ocho de mayo de dos mil ocho, respecto de Resolución del diverso expediente número IVAI-REV/10/2008/I del índice de este órgano, constante de trece fojas, emitida en fecha ocho de mayo de dos mil ocho por el Pleno del Consejo General de este órgano; 14) Copia simple respecto de versión pública de resolución del diverso expediente número IVAI-REV/31/2008/I del índice de este órgano, constante de ocho fojas; 15) Diligencia de Alegatos de fecha once de agosto del año dos mil diez; 16) Actuaciones del Consejero Ponente ante la fe del Secretario General de este Instituto; y 17) Notificaciones y razones actuariales. Promociones, material probatorio aportado por las partes y actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y la Dirección General de Comunicación Social, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, formuló solicitud de información identificada con el número de folio 00163610 presentada el día veinticuatro de junio del año en curso, a la Dirección General de Comunicación Social, y a su vez que ella mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión con folio RR00008310 de fecha ocho de julio del año dos mil diez, por lo tanto, que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación de la Dirección General de Comunicación Social, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. De acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XIV a la Dirección General de Comunicación Social, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado ----------, cuya personería se reconoció por auto de cuatro de agosto de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II

y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, es de advertirse que ---------- eligió el sistema informático Infomex-Veracruz como vía para la presentación de la solicitud de información y para la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo que al ser una vía autorizada en términos de los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la substanciación del recurso de revisión debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Razón por la cual de las constancias que emite el sistema Infomex-Veracruz y que se encuentran agregadas a fojas de la 1 a la 8 del expediente, a través de las cuales se registra el seguimiento de las solicitudes de información, se advierte que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales que contempla en numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser visible el nombre de la promovente: ----------, el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones: ----------, el sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud de información bajo el folio 00163610, esto es la Dirección General de Comunicación Social y es su Unidad de Acceso quien emite la respuesta a la solicitud, siendo este el acto que motiva el recurso de revisión, respuesta que le fuera notificada el dos de julio del año, asimismo describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa tal respuesta, adjuntando las pruebas que tienen relación directa con el asunto.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, tenemos que analizadas las documentales incorporadas a fojas 1, 2, 3 y 7 del expediente, se advierte que el sujeto obligado selecciona la opción de respuesta terminal denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", lo anterior, coligado con el contenido del artículo en comento, tenemos que la Ley de la materia, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en el caso de estudio:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que ---------- interpone el medio de impugnación por considerar que la información solicitada, contrario a lo que responde el sujeto obligado, no debe ser clasificada como de acceso restringido con el carácter de reservada, es así que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la negativa de acceso a la información por clasificarla de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Tocante al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

---------- el día veinticuatro de junio del año que transcurre, vía Sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información dirigida a la Dirección General de Comunicación Social, por lo que el plazo para dar respuesta, previsto en el numeral 59 de la Ley en comento, vencía el día ocho de julio de los corrientes. Por su parte el sujeto obligado, tal como se advierte del Historial de Seguimiento de la Solicitud de Información que obra a agregado a foja 8 del expediente, el día dos de julio de este año, emite la respuesta terminal "Documenta la disponibilidad por ser pública", adjuntando el oficio número DGCS/UAI/037/2010 fechado el veintiocho de junio de dos mil diez. Es así que al ser ésta respuesta el acto que recurrente ----------, el plazo para la interposición del recurso de revisión contenido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, debe ser contabilizado del cinco de julio al doce de agosto de este año, lo anterior es así porque los días tres, cuatro, diez, once y del catorce al treinta y uno de julio y uno y dos de agosto, todos ellos de esta anualidad, corresponden a días sábados, domingos y festivos y por lo tanto inhábiles, de conformidad con el contenido de los numeral 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y del Acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 por el que se aprueba el calendario de días inhábiles de este Organismo Autónomo aprobado por el Pleno del Consejo General y que fuera publicado en la Gaceta Oficial número 24 de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez.

Es así que al recepcionarse el recurso de revisión, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el día ocho de julio del año en curso en punto de las doce horas con treinta y ocho minutos identificado bajo el número de folio RR00008310, interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por la Dirección General de Comunicación Social, el requisito de la oportunidad se encuentra ampliamente satisfecho.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,1&_dad=portal &_schema=PORTAL, procedió a consultar el link denominado "Transparencia", cuya ruta de acceso a internet es la siguiente http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,3893711&_dad= portal&_schema=PORTAL, a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, advirtiéndose el desglose de diversas obligaciones de transparencia de las descritas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal, encontrase en la fracción XXXI "Información Relevante", la cual al ser consultada en la siguiente ruta de internet http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,4262934&_dad= portal&_schema=PORTAL, se advierte que se despliega la siguiente información:

- Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2005
- Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2006
- Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2007
- Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2008
- Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2009
- Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2010

Al abrir cada una de ellas se visualiza una tabla con dos columnas denominadas "MEDIO" y "%", y cinco filas "Televisión", "Prensa", "Radio", "Agencias" y "Espectaculares", indicándose que los

porcentajes aplicables a cada uno de los conceptos enunciados en la columna "MEDIO", se determinó del importe ejercido de la partida.

Es así que al realizarse la inspección del portal de transparencia del sujeto se advierte que se encuentra publicada la versión pública correspondiente a los años dos mil cinco al año dos mil diez respecto los gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios, información publicada que tiene relación directa con lo peticionado por ---------- identificado con el folio 00163610, sin embargo, no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el numeral 70.1 fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado si bien es cierto le informó a la promovente que se encuentra publicada la versión pública de la información peticionada, sin embargo únicamente le link a la página principal del sujeto obligado, esto es no acredita haber dado respuesta por escrito al particular en términos de lo señalado en los artículos 57 y 59 de la ley en cita, en cuanto hace a lo referente a que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, debe hacer saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00163610 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, mediante las documentales agregadas a fojas 6, 7, 8 del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, precisa lo que a continuación se transcribe: "...Esta información se encuentra clasificada como Reservada, con base a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se clasifica como acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la dirección general de comunicación social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización publicados en la Gaceta Oficial hasta el CAIR-022-2010, número 198 de fecha 22 de Junio de 2010.

No obstante se hace de su conocimiento que existe una versión pública de la información que se menciona, misma que se encuentra a su disposición en el portal de transparencia de este sujeto obligado www.comsocialver.gob.mx..."

Asimismo al comparecer al presente asunto, a través del escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso, emitido por el licenciado ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, incorporado a fojas de la 32 a la 42 del sumario, hace del conocimiento de este Instituto lo que a continuación se precisa: "...es imperativo destacar en primero término que la clasificación a la que alude, se encuentra contenida en el Acuerdo de fecha 24 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado del día 31 de marzo del presente año, por el cual se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y CREA el Comité de Información de Acceso Restringido, quedando este último formalmente instalado mediante ACTA de fecha 10 de septiembre de la misma anualidad señalada en líneas anteriores.

Así las cosas, la información solicitada por la revisionista fue clasificada por este sujeto obligado, como restringida en la modalidad de reservada, de conformidad al

"Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado", publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 102, del 31 de marzo de 2008; y su correspondiente *"Acuerdo que tiene por objeto ampliar el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado"* emitido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información de Acceso Restringido de este Sujeto Obligado, celebrada el treinta de junio del año en curso; teniéndose que en su Capítulo I, artículo Primero, inciso a); se decreta a la información contenida en la partida 3701 correspondiente a los "Gastos de Promoción Institucional", como reservada, resaltando a la vista, que la respuesta otorgada en primera instancia a quien recurre en esta vía, fue hecha con estricto apego a la norma jurídica señalada, ya que las erogaciones realizadas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz destinó de enero a noviembre del 2009 por conceptos de contrataciones publicitarias en los medios informativos digitales en Veracruz, en los medios informativos impresos, en los medios televisivos y en los medios de electrónicos radicados en la entidad, encontrándose dentro del supuesto previsto por el Acuerdo aludido, esto es, se trata de información reservada mediante los correspondientes acuerdos de clasificación arriba citados y sus correspondientes actualizaciones:

- "Acuerdo CAIR-003-2008 para actualizar el diverso por el que se amplía el acuerdo que clasifica la Información de Acceso Restringido en la modalidad de reservada y confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 344 el viernes 17 de octubre de 2008.
- "Acuerdo CAIR-006-2008 que tiene por objeto actualizar el diverso CAIR-005-2008 relativo a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 8 el jueves 8 de enero de 2009.
- "Acuerdo CAIR-007-2009 que actualiza el diverso CAIR-006-2008 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 60 el miércoles 18 de febrero de 2009.
- "Acuerdo CAIR-008-2009 que actualiza el diverso CAIR-007-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 96 el miércoles 24 de marzo de 2009.
- Acuerdo CAIR-009-2009 que actualiza el diverso CAIR-008-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 132 el jueves 23 de abril de 2009.
- Acuerdo CAIR-010-2009 que actualiza el diverso CAIR-009-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 167 el martes 26 de mayo de 2009.
- Acuerdo CAIR-011-2009 que actualiza el diverso CAIR-010-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 222 el martes 14 de julio de 2009.

- Acuerdo CAIR-012-2009 que actualiza el diverso CAIR-011-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 258 el martes 18 de agosto de 2009.
- Acuerdo CAIR-013-2009 que actualiza el diverso CAIR-012-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 285 el lunes 14 de septiembre de 2009.
- Acuerdo CAIR-014-2009 que actualiza el diverso CAIR-013-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 337 el viernes 30 de octubre de 2009.
- Acuerdo CAIR-015-2009 que actualiza el diverso CAIR-014-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 367 el miércoles 25 de noviembre de 2009.
- Acuerdo CAIR-016-2009 que actualiza el diverso CAIR-015-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 388 el lunes 14 de diciembre de 2009.
- Acuerdo CAIR-017-2009 que actualiza el diverso CAIR-016-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 21 el jueves 21 de enero de 2010.
- Acuerdo CAIR-018-2010 que actualiza el diverso CAIR-017-2009 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 43 el martes 9 de febrero de 2010.
- Acuerdo CAIR-019-2010 que actualiza el diverso CAIR-018-2010 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 106 el viernes 2 de abril de 2010.
- Acuerdo CAIR-020-2010 que actualiza el diverso CAIR-019-2010 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 128 el jueves 22 de abril de 2010.
- Acuerdo CAIR-021-2010 que actualiza el diverso CAIR-020-2010 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 161 el jueves 20 de mayo de 2010.
- Acuerdo CAIR-022-2010 que actualiza el diverso CAIR-021-2010 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 198 el martes 22 de junio de 2010.

- Acuerdo CAIR-023-2010 que actualiza el diverso CAIR-022-2010 referente a la clasificación de la información de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial". Emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 224 el viernes 16 de julio de 2010.

A mayor abundamiento se tiene que en fecha siete de mayo del dos mil ocho, se recibió en este sujeto obligado el oficio IVAI-OF/ST/88/06/05/2008 mediante el cual e notificó el ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008, por cuyo conducto, esa Potestad Autónoma legaliza el acto de clasificación de este Sujeto obligado, en los términos siguientes:

> **"PRIMERO.** El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.
>
> SEGUNDO. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial."
>
> [...]"

De la lectura se advierte, que la información clasificada guarda relación con lo peticionado por la impetrante, ya que solicitó la información disponible sobre el gasto total ejercido por el Gobierno de Veracruz en comunicación social y publicidad gubernamental correspondiente al periodo comprendido de los años del dos mil cinco al dos mil diez, por su parte el sujeto obligado al dar contestación niega la entrega de la información por estar clasificada con el carácter reservada, sin embargo, pese a la existencia de un acuerdo de clasificación y a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la normatividad establece que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación a efecto de verificarlos. Es así que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puede revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes, por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del ordenamiento queda sin materia.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa de la recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. De lo anterior, se advierte que la recurrente manifiesta como agravio la reserva de la información, pues a su parecer no corresponde legítimamente con ninguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior es así justamente porque el sujeto obligado le precisa a ---------- que la información peticionada forma parte de la información que el sujeto obligado tiene clasificada como reservada en el Acuerdo de Clasificación emitido por el respectivo Comité de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008 y sus subsecuentes acuerdos de

ampliación y actualización publicados en la Gaceta Oficial hasta el CAIR-022-2010, número 198 de fecha de junio de dos mil diez.

A su vez al comparecer a la audiencia de alegatos, celebrada en punto de las once horas del día once de agosto del año en curso, desahogo que obra agregado a foja 113 del sumario, formula diversas manifestaciones que ya se encuentran descritas en el Resultando VIII de la presente resolución, asimismo tenemos que la ahora recurrente exhibe sus alegatos a través del escrito, recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha de la diligencia en comento y agregado a foja de la 102 a la 110 del expediente, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

> "...Del análisis de las constancias, documentos y actuaciones que integran el presente expediente, se acredita no sólo que la contestación que realizó el licenciado --- --- ---, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Veracruz.
>
> Sin embargo, en aras de respectar la litis planteada, únicamente me limitaré a los hechos materia de este recurso.
>
> ...Por medio del acuerdo aludido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el Comité de Información de la Dirección General de Comunicación Social determinó reservar, el 13 de febrero del 2008, la información relacionada con los gastos de promoción institucional, sustentándolo en el artículo 12.1 fracciones II y III de la Ley 848.
>
> Las razones para reservar la información fueron las siguientes:
>
> > "...debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información; ya que tal y como se establece en el numeral Vigésimo de los Lineamientos en cita, esto podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una **obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado..."**
>
> De lo anterior, se advierte que los argumentos vertidos por el Comité de Información de la Dirección General de Comunicación Social en el Acuerdo en el que se funda el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública para brindarme la respuesta a mi petición viola el principio de máxima publicidad ya que se pretende, a través del uso indiscriminado de las excepciones al derecho a la información, ocultar TODA la información que dicha Dirección General posee en materia de gasto de promoción institucional.
>
> Por ello, la reserva de la información solicitada en base a las fracciones II y III del artículo 12.1 del artículo 848 es errónea.
>
> Criterios por los que se establece que no se actualiza lo señalado en la fracción II del artículo 12.1 de la Ley 848
>
> La fracción II del artículo 12.1 de la ley 848 a la letra dice:
>
> > Artículo 12
> > 1. Es información reservada y por tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

> II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública.

Ni el sujeto obligado ni el acuerdo dictado por el Comité de Información de la Dirección General de Comunicación Social motivan la aplicación de la fracción II del artículo 12.1 de la ley 848. Es decir, no justifican por qué la difusión de la información sobre gastos de promoción institucional podría en peligro o daña la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal.

Dicha omisión, por sí misma, demuestra la indebida reserva de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social bajo la hipótesis que se analiza, al no contar con la motivación que exigen los artículos tercero, sexto y séptimo fracción segunda de los *Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para clasificar información reservada y confidencial* y la prueba de daño que dichos artículos establecen, mismos que a continuación se transcriben:

> Tercero.- Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán remitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada, clasifiquen la información reservada..."
>
> Sexto.-...
> ...
> Por motivación se entenderán los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o se **encuadra en la hipótesis normativa"...**
>
> Séptimo.- El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:
> I...
> II.- Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que **el interés público de conocerla..."**

Sin embargo, el solo hecho de invocar dicha hipótesis para reservar toda la información contenida en la Dirección General de Comunicación Social relacionada con el gasto de promoción institucional, constituye por sí mismo un criterio absolutamente asimétrico al adoptado por nuestro Tribunal Constitucional, por los Órganos Jurisdiccionales Internacionales del Sistema Interamericano y por el marco jurídico estatal.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

> **"La libertad de expresión y el derecho a la información son d**erechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia **representativa..."**[1]

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva ha señalado que:

> **"La libertad de expresión es un elemento fundamental** sobre el cual se basa la de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones esté suficientemente informada. Por ende, se posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es **plenamente libre"**[2]

Finalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos (sic) 2.1 fracción I, V y VI señalan:

> Artículo 2:
> 1. Son objetivos de esta ley:

[1] Tesis 1ª CCXV/2009 de la Primera Sala Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, pag 287.
[2] Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr 70.

> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> ...
> V. Coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
> ...
> VII. Promover una cultura de la transparencia y el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece que los contratos administrativos se deben de circunscribir al principio de transparencia.

> "Artículo 72:...
> ...
> ...
> Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia..."

Por todo ello es que se considera que no está justificada la aplicación de la fracción II del artículo 12.1 de la ley 848 al caso que no ocupa.

Criterios por los que se establece que no se actualiza lo señalado en la fracción III del artículo 12.1 de la Ley 848

La fracción III del artículo 12.1 de la ley 848 a la letra dice:

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> III. La que pueda genera una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

La reserva de la información realizada por el Comité bajo la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 12.1 de la ley 848 viola el principio de máxima publicidad y los criterios establecidos en la jurisprudencia internacional para la aplicación de excepciones de derecho de acceso a la información.

El principio de máxima publicidad establece que el derecho al acceso a la información sólo se podrá limitar de manera excepcional.

La respuesta formulada por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el acuerdo en el que funda su respuesta, viola dicho principio puesto que reserva TODA la información relacionada con el gasto de promoción institucional. Es decir, en lugar de buscar que la regla general sea la publicidad de la información, el sujeto obligado, con base al acuerdo del Comité, establece como regla única la opacidad de TODA la información relacionada con el gasto en promoción institucional, violando con ello el artículo 2 fracción I de la Ley 848 que ya fue transcrito y que en aras de evitar inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido en el presente apartado.

De igual manera, atenta contra los estándares establecidos por la jurisprudencia internacional en materia de excepciones al derecho de acceso a la información, puesto que éste ha establecido que aquellas, únicamente serán válidas si:

> a) Son necesarias para una sociedad democrática y,
> b) Que las restricciones estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, es decir que la restricción sea proporcional al interés de la justifica y que sea conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo[3]

En este sentido, el Comité de Información de la Dirección General de Comunicación Social no acredita ni con argumentos ni con un análisis lógico-jurídico que la opacidad de la información sea conducente para evitar, por un lado, violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica y por el otro,

[3] Corte IDH. Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006 parr 91

prácticas de Dumping- que son los motivos que alude para reservar la información que se encuentra en su poder-.

Además las medidas impuestas por el Comité de Información son Inconstitucionales, no sólo por violar el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 fracción I –ya señalado en líneas anteriores- sino por establecer medidas tendientes a prevenir hechos que corresponden exclusivamente a las autoridades del fuero federales, como es el combate a los monopolios y las prácticas desleales en comercio exterior –dumping-[4]

En ese sentido el artículo 2º de la Ley Federal de Competencia Económica, expresamente señala que es esa ley la encargada de *"proteger le (sic) procesos de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios"*

Mientras que en el caso del "dumping", denominado en México como prácticas desleales, también es tratado a nivel Federal, precisamente en el artículo 5, fracción VI, 28, 29 de la Ley de Comercio Exterior y que a la letra dicen:

> Artículo 5o.- Son facultades de la Secretaría
> ...
> VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;
>
> Artículo 28.- Se consideraran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.
>
> Artículo 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cutas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
>
> La prueba de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de determinar la existencia del daño.

Finalmente, me permito señalar que al igual que en lo señalado para desestimar la aplicación de la fracción II del artículo 12.1 de la Ley 848, se considera que la intervención de esta hipótesis contraviene la naturaleza que debe tener el derecho de acceso a la información, puesto que la reserva establecida a la información solicitada atenta contra importancia y peso que tiene como piedra angular en la democracia y que ha sido reconocido por distintos los instrumentos internacionales bajo los cuales se debe de guiar la interpretación de la Ley 848 según su propio artículo 7º

Carta Democrática Interamericana

> "Artículo 4
> Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respecto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa."

Convención de Naciones Unidas contra la corrupción

> "Artículo 13 participación de la sociedad
>
> Cada Estado adoptará medidas adecuadas dentro de los medios que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad en la prevención y en la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la

[4] Principalmente los artículos 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 131 del mismo ordenamiento son los que determinan que les corresponde a la Federación legislar en materia de Comercio Exterior y combate a los monopolios.

opinión pública con respecto a la existencia, las causales y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que ésta representa. Esta participación deberá reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH

Principio 4º
"El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente en la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que **amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas"**

Por todo ello es que se considera que no está justificada la aplicación de la fracción III del artículo 12.1 de la ley 848 al caso que nos ocupa..."

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, agregadas a fojas 6, 7 y 8 del expediente, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de las cuáles se advierte que ante la solicitud de información con número de folio 00163610 presentada el día veinticuatro de junio de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, procedió a negar la entrega de la información requerida, fundando y motivando su respuesta en el acuerdo de clasificación de la información, por lo que en términos del numeral 58 de la Ley de Transparencia Estatal, remitió al promovente a la página principal del sujeto obligado a efecto de que en el portal de transparencia encontrara las versiones públicas del gasto total ejercido por el Gobierno del Estado de Veracruz en comunicación social y publicidad gubernamental, respecto de los años dos mil cinco al dos mil diez.

Por lo anterior, el sujeto obligado, al dar contestación a ----------, elige la opción de respuesta terminal que permite el Sistema Infomex-Veracruz, denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", indicando a la recurrente que si bien es cierto la información requerida se encuentra clasificada con el carácter reservada se encuentran a su disposición las versiones públicas de los años dos mil cinco al dos mil diez, respecto del gasto total ejercido por el Gobierno del Estado en comunicación social y promoción institucional.

En ese tenor se procede al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Acceso a la Información, a través de la cual da respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00163610, documental incorporada a foja 6 a la 8, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través de la cual manifiesta: "...Esta información se encuentra clasificada como Reservada, con base a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se clasifica como acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la dirección general de comunicación social, ... publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización publicados en la Gaceta Oficial hasta el CAIR-022-2010, número 198 de fecha 22 de Junio de 2010.

No obstante se hace de su conocimiento que existe una versión pública de la información que se menciona, misma que se encuentra a su disposición en el portal de transparencia de este sujeto obligado www.comsocialver.gob.mx…"

Así las cosas tenemos que el sujeto obligado, al comparecer ante este Instituto a través del escrito de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, que presentara el licenciado ---------- ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día tres de agosto del año en curso, documental incorporada de la foja 32 a la 42 del expediente, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado reitera la respuesta dada a la particular al momento de contestar la solicitud de información.

De lo anterior, tenemos que al ser atribución de este Instituto ser garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley y el resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados cuando éstos niegan la información solicitada por la clasificación de la misma como reservada o confidencial, por lo antes expuesto y vistas las manifestaciones vertidas por las partes es que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar lo siguiente:

A. Si la información solicitada por la recurrente debe guardar secrecía por tener el carácter de reservada y por tanto confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, a través del oficio número DGCS/UAIP/037/2010 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez.
B. Si el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", su ampliación y actualizaciones, cumple con las formalidades y motivación para restringir el acceso a la información clasificada.
C. Si el sujeto obligado da cumplimiento con la garantía de acceso a la información al tener publicada en el portal de transparencia de su página principal la versión pública de la información peticionada.

Cuarto. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el Considerando anterior, el agravio hecho valer por la recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta emitida por el sujeto obligado se le indica a la revisionista que se le restringe el acceso a la información peticionada, por tratarse de información que se encuentra clasificada con el carácter de reservada

En consecuencia, al haberse dejado establecido lo anterior, y con el fin de entrar al análisis del agravio y pronunciarse al respecto, teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución

Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis encaminado a determinar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 34 fracciones V y XVII de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicada en la Gaceta Oficial número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, se analizará el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", su ampliación a través del "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EMITIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2008", y sus subsecuentes actualizaciones ampliamente descritas por el sujeto obligado en el escrito de contestación del recurso de revisión recibido en este Instituto el día tres de agosto del año en curso y que obra agregado de la foja 32 a la 42 del sumario, emitidos todos por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social en fechas trece de febrero de dos mil ocho hasta el emitido y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 224 de fecha dieciséis de julio del dos mil diez, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por la recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter.

Es así que de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deben proteger la información reservada y confidencial que se encuentre bajo su resguardo debiendo guardar la secrecía en los términos precisados en la Ley de la materia, es así que cuando los sujetos enunciado en el numeral 5 de la Ley de estudio tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tiene dentro de sus responsabilidades la emisión de acuerdos a través de los cuales se clasifique la información de acceso restringido, entendida ésta en los términos precisados en el artículo 3 fracción VIII de la Ley 848. Es así que ante las atribuciones que se le confieren al mencionado Comité, la propia normatividad de la materia, establece que la integración de éste último, debe incluir al Titular del sujeto obligado, al responsable de la Unidad de Acceso y a todos aquellos servidores que se consideren necesarios, lo anterior, reforzado con el contenido del lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para reglamentar la

operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete y su respectiva modificación a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información".

Ahora bien, el Comité debe clasificar la información desde el momento en que se genera el documento o el expediente, sin que puedan restringirla a través de acuerdos generales previo a la generación, creación o emisión de los documentos que contengan la información, por lo que toda clasificación de información debe ser fundada y motiva y cumplir los siguientes tres requisitos (artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley 848):

> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Asimismo de manera específica debe indicarse la fuente de la información, las razones que sirvan de justificación de la clasificación formulada; si el mencionado acuerdo de clasificación abarca la totalidad de la información o si por el contrario únicamente una parte o sección de la misma, además de establecerse la autoridad responsable de su conservación y el plazo de reserva que se acordó para dicha información, el cual deberá estar comprendido dentro del plazo establecido en el numeral 15 de la Ley de Transparencia Estatal, es decir, la información puede ser clasificada con el carácter de reservada hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser prorrogado por una única ocasión, sin embargo, es necesario precisar que si previo al vencimiento del plazo establecido en el acuerdo de clasificación se extingue alguna de las causas que haya motiva la clasificación o media resolución de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que declare infundada su reserva, entonces la información se desclasifica adquiriendo la calidad de información pública.

Es así que de conformidad con los Lineamientos Generales expedidos por este Organismo Autónomo, que deberán observar los sujetos obligados de la Ley 848, para clasificar la información reservada y confidencial, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, y modificados a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 178 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, tenemos que los mismo imponen al sujeto obligado clasificar la información en la forma y tiempos que señala la Ley que nos rige tal como se advierte de los lineamientos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo.

Disposiciones normativas de las cuales se advierte que la obligación de clasificar la información en las modalidades de reservada y confidencial le corresponde a los sujetos obligados, a través de los Comités de Acceso

Restringido que se integren en los términos descritos párrafos anteriores, cuyas decisiones son tomadas por mayoría de votos, debiendo de manera interna determinar su funcionamiento, la periodicidad con que sesionarán, quien lo presidirá, la suplencia de cada uno de los integrantes y el seguimiento que se les dará a los acuerdos.

Es así que será este Comité quien emita de manera fundada y motiva el acuerdo en el cual se clasifique la información, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en el sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, debiendo cuidar que dichos acuerdos contengan información que no se haya generado o que se encuentre en poder de otros sujetos obligados. Centrándonos en la elaboración de los acuerdos de clasificación se debe considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las hipótesis descritas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848. Debiendo entenderse por *fundar*, al hecho que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley a la que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras leyes aplicables al caso concreto. En ese tenor tenemos que se entenderá por *motivación*, a los razonamientos lógicos jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso en concreto se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En resumidas cuentas el acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener (Lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial), lo que a continuación se cita:

> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Por su parte, los sujetos obligados, por conducto de sus respectivos Comités, para determinar el periodo de la reserva deben tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación procurando en todos los casos únicamente determinar el tiempo estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. En el entendido de que el periodo de reserva inicia a partir de la fecha en que se genera el expediente o documento y tendrá una duración máxima de seis años, periodo que puede ser prorrogado, previa autorización de este Órgano Garante, es así que en atención al contenido del Lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial, la desclasificación –de información en la modalidad de reservada-, se dará: 1) De oficio se dará cuando haya transcurrido el periodo reserva (siempre que no medie solicitud de ampliación del periodo de reserva); 2) Cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, aun cuando no haya transcurrido el plazo previamente establecido, en cuyo caso el Acuerdo del Comité que desclasifica la información debe estar debidamente fundado y motivado y atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y 3) Que medie resolución que haya causado estado emitida por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y se resuelva renovando o negando la clasificación del Comité o cuando se niegue la ampliación del plazo de reserva,- en este supuesto será en la propia resolución donde se fijaran los términos de la desclasificación-.

Visto lo anterior, se procede al estudio y análisis del "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", emitido mediante sesión de fecha trece de febrero del año dos mil ocho, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, se advierte que el sujeto obligado clasifica con el carácter de reservada la información relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional" por un plazo de seis años, tal como se aprecia de la transcripción que se realiza a continuación respecto del mencionado acuerdo:

> "...
> CAPÍTULO I
> DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
>
> Primero. Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se clasifica como reservada la que se indica a continuación:
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional";
> b) La contenida en las propuestas tanto técnicas como económicas que se presenten en los procesos de Licitaciones en sus diversas modalidades, por las adquisiciones de bienes y servicios relacionados que realiza la Dirección General de Comunicación Social; y
> c) La contenida en las revisiones y auditorias practicadas a la Dirección General de Comunicación Social, por conducto de los Órganos de Control y las entidades de fiscalización Superior, hasta en tanto se presenten las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.
>
> Segundo. De la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional.
> La restricción en su calidad de reservada, de la información relativa a la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional, encuentra fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además de corresponder legítimamente a las hipótesis contempladas por el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta, toda vez que en tratándose de la Partida 3701, debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente

las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información; ya que tal y como se establece en el numeral Vigésimo de los Lineamientos en cita, esto podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado.
Tercero. El período de reserva de la información contenida en la Partida precitada, será de seis años, reservándose el derecho de prorrogar dicho plazo, salvo que antes del citado término se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
...
Décimo tercero. Se deberán preparar versiones públicas de la información que se clasifica por medio del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. En cumplimiento del principio de máxima publicidad, publíquese de inmediato el presente Acuerdo, en la página Web de la Dirección General de Comunicación Social www.comsocialver.gob.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, por Acuerdo tomado en sesión de fecha trece de febrero de dos mil ocho.
..."

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el Acta levantada en la tercera sesión ordinaria[5] del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, de la lectura se aprecia como punto del orden del día a tratar de dicha sesión, el enunciado en el punto 4 denominado "Lectura y aprobación de Ampliación del Acuerdo 01.02.08.2.13 de fecha 13 de febrero de 2008, acuerdo que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz", punto que fuera aprobando por unanimidad, por lo que se procede a reproducir el contenido íntegro: "ACUERDO QUE TIENE

[5] Se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la página principal del sujeto obligado (www.comsocialver.gob.mx), en la fracción I del numeral 8 donde se enlistan las obligaciones de transparencia que le son aplicables al sujeto obligado, la cual se denomina "MARCO NORMATIVO", específicamente en la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COMUNICACIONSOCIAL/TRANSPARENCIA/FRACCIONI/ACUERDOS/TERCERA_SESION.PDF.

POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EMITIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2008"[6]

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Único. Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se amplía la clasificación referente a la información reservada como se indica a continuación:

a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional"; comprendida hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse al expediente correspondiente; en los términos del Capítulo Primero, Artículo Segundo, del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido el 13 de febrero de 2008, por el Comité de Información de Acceso Restringido, con fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además del artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Subsiste en todos sus términos y condiciones el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", emitido el 13 de febrero de 2008, adicionado con la presente ampliación.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Tercero. En cumplimiento del principio de máxima publicidad, publíquese de inmediato el presente Acuerdo, en la página Web de la Dirección General de Comunicación Social www.comsocialver.gob.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, por Acuerdo tomado en sesión de fecha treinta de junio de dos mil ocho.
..."

De las transcripciones anteriores se aprecia que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, al emitir el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", su ampliación a través del "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EMITIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2008", y sus subsecuentes actualizaciones, fundamenta los

[6] El cual se encuentra publicado en la siguiente ruta de internet http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COMUNICACIONSOCIAL/TRANSPARENCIA/FRACCIONI/ACUERDOS/AMPLIAR_ACUERDO.PDF.

mismos en los numerales 12.1 fracciones I y II 14.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Estatal, lineamientos décimo noveno y vigésimo de los Lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, es así que tal fundamentación se refiere en un primero momento a la información que es reservada porque su difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal, o aquella que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de terceros. Además refiere que el citado acuerdo está fundado y motivado y que corresponde legítimamente a una de las hipótesis, que su liberación amenaza efectivamente el interés protegido, y que el daño que se produzca con su liberación. Hipótesis que se coligan con los lineamientos antes descritos de cuyo estudio y análisis de advierte cuando se refiera a información que ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica del Estado y que cause o pueda generar una ventaja indebida a favor de terceros. Como se advierte de la transcripción siguiente:

> Décimo noveno. Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley, se considerará que:
> I. Las administraciones públicas, estatal y municipales pudieran llegar a tener conocimiento o participación activa en las materias relativas a la estabilidad financiera o económica nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o los convenios celebrados con la federación, con otras entidades federativas u organismos financieros, y la difusión de la información que posean, las ponga en riesgo y se configure una actuación indebida por parte de las administraciones públicas locales, y;
> II. Se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información:
> a) Impide, menoscaba o dificulta realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;
> b) Impide, menoscaba o dificulta la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos, y;
> c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.
>
> Vigésimo. En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

Ahora bien, es de indicarse que la información solicitada por la recurrente en su solicitud de información de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez con folio 00163610, es parte de la Clasificación en comento, toda vez que del contenido de la misma se desprende que se solicita información relativa a la partida 3701, debido a que se incluye el gastos total ejercido por el Gobierno de Veracruz en comunicación social y publicidad gubernamental del periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil diez, por lo que al requerir el desglose de los medios a los que se destinó y el monto que ésa Dirección otorgo a cada

uno de ellos, en consecuencia, la difusión de todo lo relacionado con los Gastos de Promoción Institucional y que forma parte de la multicitada clasificación de reserva, traería consigo que por su conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado.

Visto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al emitir el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", su ampliación y sus subsecuentes actualizaciones, clasifica en la modalidad de información reservada la relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional", es decir, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gastos emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el cual es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el cual es aplicable a la Dirección General de Comunicación Social, por las consideraciones vertidas al analizar la legitimación del sujeto obligado del presente asunto, lo anterior es así porque éste último documento ha sido emitido con la finalidad de contar con una herramienta de control y ejecución del presupuesto público, mismo que se identificada de forma ordenada, homogénea y coherente, a niveles de grupos formados en capítulos, conceptos y partidas, definiendo a cada uno de ellos, en razón de lo anterior, debe entenderse que el sujeto obligado del presente asunto al emitir sus respectivos acuerdos de clasificación se ha referido en todo momento a los elementos que describen de forma específica a los bienes o servicios de un mismo género, requeridos para la consecución de los programas y metas autorizados cuyo nivel de agregación permite su cuantificación monetaria y contable.

En este orden de ideas, como refuerzo a lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y del Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en uso de sus atribuciones, llevó a cabo la revisión del "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", en Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil ocho, y fue emitido el ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008[7] el cual señala en la parte considerativa lo siguiente:

> "...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados son responsables de clasificar la información a su cargo, por su parte, el artículo 3, fracción VIII, del ordenamiento en cita establece que Información de Acceso Restringido, es la

[7] Consultable en www.verivai.org.mx (Página principal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información), en la opción del menú principal denominada "PLENO", se selecciona el submenú "ACTAS DE CONSEJO" y de ahí el año correspondiente al "2008" para que posteriormente se elija el número de acta antes citada.

que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. El diverso numeral 12, señala cuál es la información que debe ser considerada como reservada por los sujetos obligados, y según lo dispone el artículo 13.1, de la misma norma, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un Acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. Dicho Acuerdo deberá estar fundado y motivado tal como lo señala, el artículo 14 de la Ley de Transparencia en comento y los numerales tercero, sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial. Ahora bien del análisis de las consideraciones que tuvo el sujeto obligado para la clasificación de la información que señala en el Acuerdo en estudio, estimo que fue emitido con apego a lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos sexto y séptimo de los 7 Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial…"

"…tomando en consideración los postulados a que se contraen los dispositivos legales 12,13 y 14 de la invocada Ley de Transparencia, así como el contenido del Acuerdo de Reserva que tuvo a bien emitir el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, se aprecia que el Acuerdo en cita, fue suscrito por todos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social: Licenciado --- --- ---, Presidente del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social; Licenciado ---------- Secretario Técnico del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado --- --- --- Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, en su representación Licenciado --- --- ---; Licenciado --- --- ---Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Contador Público --- --- --- Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado --- --- --- Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido y Contador Público --- --- --- Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, respectivamente. Asimismo, se desprende del contenido del Acuerdo señalado, que la clasificación de la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como reservada, fue aprobada en Sesión de fecha trece de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la dependencia referida. En el mismo orden de ideas, el Acuerdo del que se ha venido hablando, pone de relieve que al omento de su emisión, se consideraron los preceptos aplicables a cada caso, advirtiéndose que respecto de la información que tuvo a bien clasificar el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, al momento de pronunciar el Acuerdo que se analiza, se consideraron los motivos para reservar la misma, dados los daños y perjuicios que se podrían generar, en caso de hacerse pública; como puede advertirse, la fundamentación y motivación de la autoridad resulta aplicable al caso concreto, además de que manifestó las razones, motivos o circunstancias especiales, que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento; existiendo, además, congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables…"

En base a las consideraciones anteriores el cuerpo colegiado emitió el siguiente:

"…ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008

PRIMERO. El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.

SEGUNDO. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con

> apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial.
>
> TERCERO. Dígasele al sujeto obligado por oficio y por conducto del Secretario Técnico, que deberá preparar una versión pública de la información reservada, esto en término de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848…"

Es así que este Consejo General al acordar que el Acuerdo de Clasificación de información reservada y confidencial emitido por el Comité de Clasificación de la Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada y que el mencionado acuerdo fue suscrito con apego a las normas aplicables de la materia y que la actuación del citado Comité se encuentra apegado a las disposiciones normativas, ha validado la reserva y restricción a la información que corresponde a la partida 3701, lo cual ha sido reiterado en cada una de las resoluciones que ha emitido el Pleno de este Instituto en los diversos expedientes radicados en el índice de este Organismos Autónomo bajo los números IVAI-REV/10/2008/I, IVAI-REV/31/2008/I, IVAI-REV/62/2008/II, IVAI-REV/109/2008/I, IVAI-REV/110/2008/I, IVAI-REV/118/2008/I, IVAI-REV/136/2008/I e IVAI-REV/240/2008/I ha confirmado el Acuerdo de Clasificación su ampliación y sus actualizaciones.

Razón por la cual el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a través del escrito fechado el veintiocho de julio del año en curso, signado por el licenciado ----------, pretender dar contestación a los agravios vertidos por ---------- de la siguiente manera:

> "…
>
> CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:
>
> UNICO. El denominado agravio expresado por la recurrente, se debe desestimar por tratarse de una apreciación personal en la que se adolece de un elemento *sine qua non* de un agravio, esto es, la existencia de un derecho lesionado y el precepto legal violentado, ya que lo aludido por ----------, no constituye propiamente un agravio, porque, como se señaló, única y exclusivamente se limita a expresar su opinión personal derivada del descontento sufrido por los hechos acaecidos con motivo de su solicitud primaria de información, sin aportar manifestación alguna con tendencia a demostrar el presunto agravio que pretende irrogar en su simple relatoría. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad por aplicarse indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cual es la parte del acto que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido; de tal manera que el agravio que carezca de los requisitos precitados, no es apto para ser tomado en consideración como tal.
>
> Por su sentido, robustece a lo inmediato anterior, el criterio de Jurisprudencia identificado con el número 1a/J.81/2002, sostenido por la Primera Sala publicado en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, bajo el rubro y texto:

> ""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA A PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.
>
> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa a pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse"". (Nota: El subrayado es propio)

Asimismo, por cuánto hace a lo manifestado por la promovente, al señalar que la información solicitada no corresponde con ninguno de los supuestos que establece la Ley de la materia para clasificarla como reservada, es imperativo destacar en primero término que la clasificación a que alude, se encuentra contenida en el Acuerdo de fecha 24 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 31 de marzo del presente año, por el cual se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y CREA el Comité de Información de Acceso Restringido, quedando este último formalmente instalado mediante ACTA de fecha 10 de septiembre de la misma anualidad señala en líneas anteriores..."

..."

Pese a lo anterior, tenemos que ha sido criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados; de ahí que al hacerse un análisis integral de las actuaciones que constan en el presente expediente, y al resultar procedente la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultan inoperantes las manifestaciones del sujeto obligado en relación a la deficiencia de los agravios del particular.

Pese a lo anterior, contrario a lo manifestado por la ahora revisionista el sujeto obligado del presente medio de impugnación al emitir el acuerdo de clasificación lo funda y motiva en los términos descritos por la normatividad, pues precisa que le son aplicables las fracciones II y III del numeral 12 de la Ley 848 coligadas con los respectivos lineamientos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos emitidos por este Organismo Autónomo para la clasificación la información reservada y confidencial, además de indicar el cumplimiento del numeral 14 de la Ley de la materia, y los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica. Es así que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que tiene como tendencia principal la máxima publicidad de la información en poder de los sujetos obligados, no se debe de perder de vista que la propia Ley de Transparencia Estatal, al igual que todo derecho tiene sus excepciones y límites, es así que el derecho de accesar a la información se ve coartado ante determinadas hipótesis previstas en la propia normatividad, ante las cuáles el bien común tutelado no se limita únicamente al derecho de

cada persona de conocer o tener acceso a la información sino que también debe valorar la posibilidad real y contundente de un posible daño ante su liberación. Es así que si bien es cierto tal como lo manifiesta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la información por un lado asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y por otro goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, estando en la misma tónica lo descrito por la revisionista respecto de la opinión Consultiva OC-5/85 del trece de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco, se basa en que el acceso a la información permite tener una sociedad más informada y con mejores herramientas para manifestar sus opiniones, generar la sana crítica y tal como lo indica el segundo párrafo del numeral 7 de la Ley 848 el derecho en cita es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y estimular la transparencia en los actos de gobierno.

Sirve para reforzar lo anteriormente manifestado, el contenido del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual si bien es cierto parte de la premisa que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, asimismo que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, comprendiendo este derecho, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sea oral o por escrito o de manera impresa o artística o por cualquier procedimiento de su elección, también precisa que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades, las cuáles deben estar expresamente fijados por la ley y ser necesarios para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otra parte, no le asiste la razón a la recurrente a indicar que el sujeto obligado este basando la clasificación de la información en disposiciones normativas federales y de competencia federal, pues el sujeto obligado de modo alguno hace referencia a interferir en el ámbito federal por el contrario, pues el numeral 3 de la Ley de Competencia Económica indica que están sujetos a esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trata de personas físicas o morales, con o sinfines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, o cualquier otra forma de participación económica, por su parte al estar contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos es imperativo su cumplimiento y observancia, por estar contenida en la Carta Magna.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el derecho de acceso a la información impone a los sujetos obligados de la Ley 848 a publicar y transparentar sus actos así como permitir el acceso a la información que generan, resguardan y archivan también tutela el derecho de las personas de conocer dicha información, teniendo como limitantes en razón de intereses federales, estatales o municipales, siendo estos limitantes por intereses sociales o en protección a la persona. Por lo que al no ser un derecho absoluto debe tenerse presente que lo que se

procura es el evitar una antinomia entre las disposiciones que regulan el acceso a la información y las que tutelan y protegen los intereses nacionales, estatales o municipales, sociales o de la persona, siendo justamente estas limitantes las que generan o propician que en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dentro de su artículo prevea la protección de la información que se debe reservar de manera temporal por actualizar alguna de las hipótesis, o restringir por ser confidencial de manera permanente tutelando y protegiendo a las personas, sus datos personales, su intimidad y privacidad. Por lo que el derecho a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, por lo que esta Ley 848 además de normar los lineamientos de accesar a la información con independencia de la modalidad en que se genere, también contiene disposiciones que imponen tanto a este Instituto como Órgano Garante como a los sujetos obligados contenidos en el numeral 5 de la Ley en comento el proteger, resguardar, custodiar y conservar la secrecía de la información que así corresponda.

En virtud de lo anterior, el numeral 58 de la Ley de Transparencia Estatal, precisa que cuando se requieran documentos que contengan información que se encuentre con el carácter de restringida, sea reservada o confidencial, debe de generarse un versión pública de la misma, debiendo señalarse las partes o secciones que se eliminan de la información proporcionada. Situación que se encuentra reforzada con el contenido del Considerando VII y los lineamientos primero, octavo, décimo sexto y trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial donde se indica que las autoridades deben de preparar versiones públicas de la información clasificada como reservad o confidencial, debiendo entenderse como versión pública al documento en el que ya conste testada la parte o sección que previamente ha sido clasificada como reservada o confidencial.

Por lo antes expuesto, tenemos que al realizarse la inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, se advierte que la fracción XXI denominada "Información Relevante" se encuentran publicadas las versiones públicas del periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil diez respecto de los "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información", por lo que al encontrarse publicada la versión pública de la información requerida el sujeto obligado esta cumplimentando la garantía de acceso a la información del promovente al permitirle el acceso a la información que puede proporcionársele por estar ésta clasificada como reservada.

Ahora bien, toda vez que el Consejo General de este Instituto confirmó el Acuerdo que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social de fecha trece de febrero de dos mil ocho, su ampliación y subsecuentes actualizaciones, relativa a los Gastos de Promoción Institucional, y al subsistir las causas que motivaron la reserva de la información, este Consejo General concluye que es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la

respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social a través del oficio número DGCS/UAIP/037/2010 de fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00163610 presentada el día veinticuatro de junio del año dos mil diez y el ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", su ampliación y subsecuentes actualizaciones.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social a través del oficio número DGCS/UAIP/037/2010 de fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00163610 presentada el día veinticuatro de junio del año dos mil diez y el ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", su ampliación y subsecuentes actualizaciones, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Dirección General de Comunicación Social, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de septiembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General